

Iniciativas de Ley-R

R Ciudad de Buena Park, Iniciativa de Ley de Seguridad Pública/Servicios Esenciales

Para mantener la calidad de vida/ servicios esenciales de Buena Park, tales como la respuesta al 911, prevenir delitos incluidos los delitos contra la propiedad; mantener las áreas públicas seguras/ limpias; proteger el agua potable local; protección/ prevención contra incendios; proporcionar lugares seguros para jugar; retener/ atraer a los oficiales de policía; reparar calles/ baches; ¿Se debería adoptar una iniciativa de ley que establezca un impuesto sobre las ventas de 1¢, proporcionando aproximadamente \$20,000,000 anuales para propósitos de ingresos generales, hasta que los votantes la revoquen, con control local/ divulgación del gasto?

Qué significa su voto

SÍ	NO
Un voto "Sí" en la Iniciativa de Ley R es un voto a favor del impuesto.	Un voto "No" en la Iniciativa de Ley R es un voto en contra del impuesto.

A favor y en contra

A FAVOR	EN CONTRA
<p>Roger Plumlee Presidente de la Asociación de Oficiales de Policía de Buena Park</p> <p>Christie Brown Presidenta de la Junta Escolar de Savanna</p> <p>John Cangey Director Regional Occidental del Sindicato Internacional de Trabajadores del Hierro</p> <p>Alicia Dela Luz Ejecutiva sin Fines de Lucro/Comisionada de la Ciudad</p> <p>Jason Hong Propietario de Negocio/Residente</p>	<p>No se presentó ningún argumento en contra de esta iniciativa de ley.</p>



Iniciativas de Ley-R

Texto Completo de la Iniciativa de Ley R Ciudad de Buena Park

ORDENANZA N.º ____

ORDENANZA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENA PARK, CALIFORNIA, QUE INCORPORA EL CAPÍTULO 3.56 AL TÍTULO 3 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE BUENA PARK PARA PROMULGAR UN IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS TRANSACCIONES Y EL USO (IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS) DEL UNO POR CIENTO (1,0 %) QUE SERÁ ADMINISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y TASAS DE CALIFORNIA

CONSIDERANDOS

- A. La Sección 7285.9 del Código de Impuestos de California autoriza a la Ciudad de Buena Park ("Ciudad") a aplicar un impuesto general sobre las transacciones (ventas) y el uso, y todos los ingresos se depositarán en el fondo general de la Ciudad para ser asignados a fines gubernamentales, sujeto a la aprobación de la mayoría de los votantes;
- B. El Pueblo de la Ciudad desea aplicar un impuesto sobre las transacciones y el uso para fines generales hasta que se derogue a una tasa del uno por ciento (1,0 %); y
- C. Si la mayoría de los votantes en la Elección Municipal General que se llevará a cabo el 5 de noviembre de 2024 aprueba esta ordenanza, se incorporará al Capítulo 3.56 del Título 3 del Código Municipal de Buena Park.

POR LO TANTO, EL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENA PARK, CALIFORNIA, POR LA PRESENTE ORDENA LO SIGUIENTE:

Sección 1. Título. Esta ordenanza se conocerá como la Ordenanza del Impuesto sobre Transacciones y Uso de Buena Park.

Sección 2. Adopción de un Nuevo Capítulo. El Capítulo 3.56 (IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES Y USO) se agrega por la presente al Título 3 del Código Municipal de Buena Park para que se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO 3.56 IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES Y USO

3.56.010 Propósito. Esta ordenanza se adopta para lograr, entre otros propósitos, lo siguiente y ordena que las disposiciones de la presente se interpreten para lograr esos propósitos:

- A. Imponer un impuesto sobre las transacciones minoristas y el uso de conformidad con las disposiciones de la Parte 1.6 (que comienza con la Sección 7251) de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos y la Sección 7285.9 de la Parte 1.7 de la División 2, que autoriza a la Ciudad a adoptar esta ordenanza fiscal que entrará en vigor si una mayoría de los electores que voten sobre la iniciativa de ley votan para aprobar la aplicación del impuesto en una elección convocada para ese propósito.
- B. Adoptar una ordenanza sobre el impuesto sobre las transacciones minoristas y el uso que incorpore disposiciones idénticas a las de la Ley del Impuesto sobre las Ventas y el Uso del Estado de California, en la medida en que dichas disposiciones no sean incompatibles con los requisitos y limitaciones contenidos en la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Impuestos.
- C. Adoptar una ordenanza sobre el impuesto sobre las transacciones minoristas y el uso que aplique un impuesto y proporcione una iniciativa de ley para que pueda ser administrada y recaudada por el Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California de una manera que se adapte en la mayor medida posible a los procedimientos administrativos y estatutarios existentes que sigue el Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California para administrar y recaudar los Impuestos sobre las Ventas y el Uso del Estado de California y requiera la menor desviación posible de los mismos.
- D. Adoptar una ordenanza sobre el impuesto sobre las transacciones minoristas y el uso que pueda administrarse de una manera que sea, en la mayor medida posible, consistente con las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Impuestos, minimice el costo de recaudar los impuestos sobre las transacciones y el uso y, al mismo tiempo, minimice la carga de mantenimiento de registros para las personas sujetas a impuestos según las disposiciones de esta ordenanza.
- E. Proporcionar ingresos impositivos sobre las transacciones y el uso a la Ciudad para que se utilicen para fines generales.

3.56.020 Fecha de Entrada en Vigor. La fecha de entrada en vigor de este capítulo será el primer día del primer trimestre calendario que comience más de 110 días después de la aprobación del impuesto establecido en este documento por los votantes en la Elección Municipal General celebrada el 5 de noviembre de 2024.

3.56.030 Contrato con el Estado. Antes de la fecha de entrada en vigor, la Ciudad deberá celebrar un contrato con el Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California para realizar todas las funciones relacionadas con la administración y el funcionamiento de esta ordenanza de impuesto sobre transacciones y uso; siempre que, si la Ciudad no ha celebrado un contrato con el Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California antes de la fecha de entrada en vigor, deberá celebrarlo de todos modos y, en tal caso, la fecha de entrada en vigor será el primer día del primer trimestre calendario posterior a la ejecución de dicho contrato.

3.56.040 Tasa Impositiva sobre Transacciones. Por el privilegio de vender bienes personales tangibles al por menor, por la presente se impone un impuesto a todos los minoristas en el territorio incorporado de la Ciudad a una tasa del uno por ciento (1,0 %) de los ingresos brutos de cualquier minorista por la venta minorista de todos los bienes personales tangibles en dicho territorio a partir de la fecha de vigencia de esta ordenanza.

3.56.050 Lugar de Venta. Para los fines de esta ordenanza, todas las ventas minoristas se realizan en el sitio comercial del minorista a menos que el minorista o su agente envíen los bienes personales tangibles vendidos a un destino fuera del estado o a un transportista común para su entrega a un destino fuera del estado. Los ingresos brutos de dichas ventas incluirán los cargos de entrega, cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal sobre las ventas y el uso, independientemente del lugar al que se realice la entrega. En caso de que un minorista no tenga un sitio comercial permanente en el Estado o tenga más de un sitio comercial, el sitio o los sitios en los que se realizan las ventas minoristas se determinarán de acuerdo con las normas y reglamentos que prescriba y adopte el Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California.

3.56.060 Tasa impositiva sobre el uso. Por la presente se impone un impuesto especial sobre el almacenamiento, uso u otro consumo en la Ciudad de bienes personales tangibles comprados a cualquier minorista a partir de la fecha de vigencia de esta ordenanza para almacenamiento, uso u otro consumo en dicho territorio a una tasa del uno por ciento (1,0 %) del precio de venta de la propiedad. El precio de venta incluirá los cargos de envío cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal sobre las ventas o el uso, independientemente del lugar al que se realice la entrega.

3.56.070 Adopción de las Disposiciones de la Ley Estatal. Salvo que se disponga lo contrario en esta ordenanza y en la medida en que sean

Iniciativas de Ley-R

incompatibles con las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Impuestos, todas las disposiciones de la Parte 1 (que comienzan con la Sección 6001.) de la División 2 del Código de Impuestos se adoptan por la presente y se convierten en parte de esta ordenanza como si estuvieran completamente establecidas en la presente.

3.56.080 Limitaciones a la Adopción de la Ley Estatal y la Recaudación del Impuesto sobre el Uso. Al adoptar las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Impuestos:

- A. Siempre que se nombre o se haga referencia al Estado de California como la agencia tributaria, se sustituirá por el nombre de esta ciudad. Sin embargo, la sustitución no se realizará cuando:
1. La palabra "Estado" se utilice como parte del título del Contralor Estatal, Tesorero Estatal, Tesorería Estatal o la Constitución del Estado de California.
 2. El resultado de esa sustitución requeriría que se tomaran medidas por o contra esta Ciudad o cualquier agencia, funcionario o empleado de la misma en lugar de por o contra el Departamento de Administración de Impuestos y Tarifas de California, al realizar las funciones inherentes a la administración o el funcionamiento de esta ordenanza.
 3. En aquellas secciones, incluidas, entre otras, las secciones que se refieren a los límites exteriores del Estado de California, donde el resultado de la sustitución sería:
 - i. Proporcionar una exención de este impuesto con respecto a ciertas ventas, almacenamiento, uso u otro consumo de bienes personales tangibles que de otra manera no estarían exentos de este impuesto mientras dichas ventas, almacenamiento, uso u otro consumo sigan estando sujetos a impuestos por parte del Estado según las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Impuestos, o;
 - ii. Imponer este impuesto con respecto a ciertas ventas, almacenamiento, uso u otro consumo de bienes personales tangibles que no estarían sujetos a impuestos por parte del Estado según dicha disposición de ese código.
 4. En referencia a las Secciones 6701, 6702 (excepto en la última oración de las mismas), 6711, 6715, 6737, 6797 o 6828 del Código de Impuestos.
- B. La palabra "Ciudad" se sustituirá por la palabra "Estado" en la frase "minorista que realiza negocios en este Estado" en la Sección 6203 del Código de Impuestos y en la definición de esa frase en la Sección 6203.
1. "Un minorista que realiza negocios en la Ciudad" también incluirá a cualquier minorista que, en el año calendario anterior o en el año calendario actual, haya realizado ventas totales combinadas de bienes personales tangibles en este estado o para entrega en el Estado por parte del minorista y todas las personas relacionadas con el minorista que excedan los quinientos mil dólares (\$500.000). Para los fines de esta sección, una persona está relacionada con otra persona si ambas personas están relacionadas entre sí de conformidad con la Sección 267(b) del Título 26 del Código de Estados Unidos y las reglamentaciones correspondientes.

3.56.090 No se requiere permiso. Si se ha emitido un permiso de vendedor a un minorista de conformidad con la Sección 6067 del Código de Impuestos, no se requerirá un permiso de transaccionista adicional según esta ordenanza.

3.56.100 Exenciones y exclusiones.

- A. Se excluirá de la iniciativa de ley del impuesto a las transacciones y el impuesto al uso el monto de cualquier impuesto a las ventas o impuesto al uso aplicado por el Estado de California o por cualquier ciudad, ciudad y condado, o condado de conformidad con la Ley Uniforme de Impuestos a las Ventas y al Uso Locales Bradley-Burns o el monto de cualquier impuesto a las transacciones o al uso administrado por el Estado.
- B. Están exentos del cálculo del monto del impuesto sobre transacciones los ingresos brutos provenientes de:
1. Ventas de bienes personales tangibles, distintos de combustibles o productos derivados del petróleo, a operadores de aeronaves para ser utilizados o consumidos principalmente fuera del condado en el que se realiza la venta y directamente y exclusivamente en el uso de dichas aeronaves como transportistas comunes de personas o bienes bajo la autoridad de las leyes de este Estado, Estados Unidos o cualquier gobierno extranjero.
 2. Ventas de bienes para ser utilizados fuera de la Ciudad que se envíen a un punto fuera de la Ciudad, de conformidad con el contrato de venta, mediante entrega en dicho punto por el minorista o su agente, o mediante entrega por el minorista a un transportista para envío a un destinatario en dicho punto. Para los fines de este párrafo, la entrega a un punto fuera de la Ciudad se cumplirá:
 - i. Con respecto a los vehículos (que no sean vehículos comerciales) sujetos a registro de conformidad con el Capítulo 1 (que comienza con la Sección 4000) de la División 3 del Código de Vehículos, aeronaves con licencia de conformidad con la Sección 21411 del Código de Servicios Públicos y embarcaciones no documentadas registradas de conformidad con la División 3.5 (que comienza con la Sección 9840) del Código de Vehículos, mediante registro en una dirección fuera de la Ciudad y mediante una declaración bajo pena de perjurio, firmada por el comprador, que indique que dicha dirección es, de hecho, su lugar de residencia principal; y
 - ii. Con respecto a los vehículos comerciales, mediante registro en un lugar de negocios fuera de la Ciudad y declaración bajo pena de perjurio, firmada por el comprador, de que el vehículo será operado desde esa dirección.
 3. La venta de bienes muebles tangibles si el vendedor está obligado a proporcionar la propiedad por un precio fijo de conformidad con un contrato celebrado antes de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza.
 4. Un arrendamiento de bienes muebles tangibles que sea una venta continua de dichos bienes, por cualquier período de tiempo durante el cual el arrendador esté obligado a arrendar la propiedad por un monto fijado por el arrendamiento antes de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza.
 5. Para los fines de los subpárrafos (3) y (4) de esta sección, la venta o arrendamiento de bienes muebles tangibles se considerará no obligada de conformidad con un contrato o arrendamiento por cualquier período de tiempo durante el cual cualquier parte del contrato o arrendamiento tenga el derecho incondicional de rescindir el contrato o arrendamiento mediante notificación, independientemente de que se ejerza o no dicho derecho.
- C. Están exentos del impuesto sobre el uso impuesto por esta ordenanza el almacenamiento, uso u otro consumo en esta Ciudad de bienes personales tangibles:
1. Los ingresos brutos de la venta de los cuales han estado sujetos a un impuesto sobre transacciones bajo cualquier ordenanza de impuesto sobre transacciones y uso administrada por el estado.

Iniciativas de Ley-R

2. Que no sean combustibles o productos derivados del petróleo comprados por operadores de aeronaves y utilizados o consumidos por dichos operadores directa y exclusivamente en el uso de dichas aeronaves como transportistas comunes de personas o bienes por contrato o compensación bajo un certificado de conveniencia y necesidad pública emitido de conformidad con las leyes de este Estado, Estados Unidos o cualquier gobierno extranjero. Esta exención se suma a las exenciones provistas en las Secciones 6366 y 6366.1 del Código de Ingresos e Impuestos del Estado de California.
 3. Si el comprador está obligado a comprar la propiedad por un precio fijo de conformidad con un contrato celebrado antes de la fecha de vigencia de esta ordenanza.
 4. Si la posesión o el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre la propiedad personal tangible surge de un contrato de arrendamiento que es una compra continua de dicha propiedad por cualquier período de tiempo por el cual el arrendatario está obligado a arrendar la propiedad por un monto fijado por un contrato de arrendamiento antes de la fecha de vigencia de esta ordenanza.
 5. Para los fines de los subpárrafos (3) y (4) de esta sección, el almacenamiento, uso u otro consumo, o la posesión o el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre la propiedad personal tangible se considerarán no obligados de conformidad con un contrato o arrendamiento por cualquier período de tiempo por el cual cualquier parte del contrato o arrendamiento tenga el derecho incondicional de rescindir el contrato o arrendamiento mediante notificación, independientemente de que se ejerza o no dicho derecho.
 6. Salvo lo dispuesto en el subpárrafo (7), un minorista que realice negocios en la Ciudad no estará obligado a cobrar impuestos sobre el uso al comprador de bienes personales tangibles, a menos que el minorista envíe o entregue los bienes en la Ciudad o participe dentro de la Ciudad en la venta de los mismos, lo que incluye, entre otras cosas, solicitar o recibir el pedido, ya sea directa o indirectamente, en un lugar de negocios del minorista en la Ciudad o a través de cualquier representante, agente, promotor, solicitante, subsidiario o persona en la Ciudad bajo la autoridad del minorista.
 7. "Un minorista que realice negocios en la Ciudad" también incluirá a cualquier minorista de cualquiera de los siguientes: vehículos sujetos a registro de conformidad con el Capítulo 1 (que comienza con la Sección 4000) de la División 3 del Código de Vehículos, aeronaves autorizadas de conformidad con la Sección 21411 del Código de Servicios Públicos o embarcaciones no documentadas registradas de conformidad con la División 3.5 (que comienza con la Sección 9840) del Código de Vehículos. Ese minorista deberá cobrar el impuesto sobre el uso a cualquier comprador que registre o licencie el vehículo, embarcación o aeronave en una dirección de la Ciudad.
- E. Cualquier persona sujeta al impuesto sobre el uso según esta ordenanza tendrá derecho a acreditar contra ese impuesto cualquier impuesto sobre transacciones, o al reembolso de un impuesto sobre transacciones, pagado a un distrito o minorista en un distrito que imponga un impuesto sobre transacciones de conformidad con la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Impuestos.

3.56.110 Enmiendas a la Ley Estatal. Todas las modificaciones posteriores a la fecha de vigencia de esta ordenanza a la Parte 1 de la División 2 del Código de Impuestos relacionadas con los impuestos sobre las ventas y el uso y que no sean incompatibles con la Parte 1.6 y la Parte 1.7 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, y todas las modificaciones a la Parte 1.6 y la Parte 1.7 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, pasarán a formar parte automáticamente de esta ordenanza, siempre que ninguna de dichas modificaciones afecte la tasa impositiva impuesta por esta ordenanza.

3.56.120 Prohibición de Recaudación No Permitida. No se emitirá ninguna orden ni mandato judicial ni ningún otro proceso legal o equitativo en ninguna demanda, acción o procedimiento en ningún tribunal contra el Estado o la Ciudad, o contra ningún funcionario del Estado o la Ciudad, para impedir o prohibir la recaudación en virtud de esta ordenanza, o la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Impuestos, de ningún impuesto o monto de impuesto que deba recaudarse.

3.56.130 Duración del Impuesto. El impuesto aplicado por este capítulo continuará hasta que esta ordenanza sea derogada por los votantes de la Ciudad.

3.56.140 Divisibilidad. Si alguna disposición de esta ordenanza o su aplicación a alguna persona o circunstancia se considera inválida, el resto de la ordenanza y la aplicación de dicha disposición a otras personas o circunstancias no se verán afectadas por ello.

Sección 3. Divisibilidad. Si alguna sección, subsección, subdivisión, párrafo, oración, cláusula, frase o palabra de esta ordenanza, o alguna parte de la misma, se considera inconstitucional por cualquier motivo, dicha decisión no afectará la validez de la parte restante de esta ordenanza o alguna parte de la misma. El electorado declara por la presente que habría aprobado cada sección, subsección, subdivisión, párrafo, oración, cláusula o frase de la misma, independientemente del hecho de que una o más secciones, subsecciones, subdivisiones, párrafos, oraciones, cláusulas, frases o palabras se declaren inconstitucionales.

Sección 4. CEQA. La adopción de esta ordenanza no es un "proyecto" sujeto a los requisitos de la Ley de Calidad Ambiental de California (CEQA, por sus siglas en inglés) (Código de Recursos Públicos § 21000 y siguientes). La sección 15378(b)(4) del Plan Preliminar de la CEQA establece que la creación de mecanismos de financiación gubernamentales u otras actividades fiscales gubernamentales que no impliquen ningún compromiso con un proyecto específico que pueda resultar en un impacto físico potencialmente significativo en el medio ambiente no son proyectos sujetos a los requisitos de la CEQA.

Sección 5. Fecha de Entrada en Vigor de la Ordenanza. De conformidad con la sección 9217 del Código Electoral de California, esta ordenanza se considerará adoptada y entrará en vigor solo si la aprueba la mayoría de los votantes elegibles de la Ciudad de Buena Park en una Elección Municipal General celebrada el 5 de noviembre de 2024. Se considerará adoptada cuando el Concejo Municipal haya certificado los resultados de esa elección mediante Resolución y entrará en vigor diez (10) días después. Sin embargo, la fecha de entrada en vigor del impuesto sobre transacciones y uso promulgado por esta ordenanza será el primer día del primer trimestre calendario que comience más de 110 días después de la fecha de adopción de esta ordenanza, como se establece en la Sección 3.56.020 del Capítulo 3.56 del Código Municipal de Buena Park.

Sección 6. Certificación. El Secretario de la Ciudad de Buena Park certificará que esta ordenanza fue aprobada y adoptada por los ciudadanos de la Ciudad de Buena Park, California, que votaron el día 5 de noviembre de 2024.



Iniciativas de Ley-R

Análisis Imparcial Ciudad de Buena Park Iniciativa de Ley R

Por unanimidad, el Concejo Municipal de la Ciudad de Buena Park incluyó la Iniciativa de Ley R en la boleta electoral para brindar a los votantes la oportunidad de decidir si aprueban la incorporación de un impuesto general sobre transacciones y uso del uno por ciento (1 %) (comúnmente conocido como "impuesto sobre las ventas") dentro de la Ciudad de Buena Park. Si los votantes de la Ciudad lo aprueban, el impuesto se evaluará a una tasa de un centavo por cada dólar asignado a la venta de bienes personales tangibles y el almacenamiento, uso u otro consumo de dichos bienes dentro de la Ciudad, a menos que y hasta que los votantes lo deroguen.

La tasa actual del impuesto sobre las ventas vigente en la Ciudad de Buena Park es del 7,75 %. De esta tasa impositiva total, el 6 % se recauda para beneficiar al Estado de California, el 0,25 % para el Condado de Orange, el 0,5 % para la Autoridad de Transporte del Condado de Orange y solo el 1,0 % restante lo recibe la Ciudad de Buena Park. Si la mayoría de los votantes la aprueba en las elecciones del 5 de noviembre de 2024, la Ciudad estima que la iniciativa de ley generaría aproximadamente \$20 millones anuales en nuevos ingresos locales para la Ciudad de Buena Park.

La iniciativa de ley es un "impuesto general", lo que significa que los ingresos no están restringidos legalmente para ningún propósito específico. Los ingresos se pueden utilizar para servicios municipales generales y todos los fines públicos legales, incluidos, entre otros, el mantenimiento y la mejora de los servicios esenciales para los residentes, como la respuesta al 911, la protección y prevención de incendios, la prevención del delito, el aumento de la cantidad y la calidad de los parques públicos y los lugares seguros para que jueguen los niños, la protección del agua potable local, el mantenimiento de las áreas públicas seguras y limpias, la retención y atracción de agentes de policía, la reparación de calles y baches, y otros servicios y programas gubernamentales generales.

El impuesto se recaudaría de la misma manera y al mismo tiempo que los impuestos sobre las ventas. Los ingresos se depositarán en el fondo general de la Ciudad y estarán sujetos a la misma auditoría anual independiente y a las mismas divulgaciones públicas que otros ingresos del fondo general. Por ley, todos los ingresos generados por la iniciativa de ley pertenecerían a la Ciudad de Buena Park y no podrían ser tomados ni reasignados por el Estado u otras agencias.

Un voto "Sí" a la Iniciativa de Ley R es un voto a favor del impuesto. Un voto "No" a la Iniciativa de Ley R es un voto en contra del impuesto. La Iniciativa de Ley R será aprobada si recibe una mayoría simple de votos "Sí". Si se aprueba esta iniciativa de ley, la tasa total del impuesto a las ventas dentro de la Ciudad de Buena Park aumentará al 8,75 %.

Christopher Cardinale, Abogado Municipal, Ciudad de Buena Park.

La declaración anterior es un análisis imparcial de la Iniciativa de Ley R. Si desea una copia de la ordenanza o iniciativa de ley, llame a la oficina del funcionario electoral al (714) 562-3750 y se le enviará una copia por correo sin costo alguno. También puede ver el texto completo de la Iniciativa de Ley R en www.buenapark.com.

Iniciativas de Ley-R

Argumento a Favor de la Iniciativa de Ley R

¡MANTENGA SEGURA Y LIMPIA A BUENA PARK!

El Departamento de Policía de Buena Park no tiene suficiente personal, y nuestra comunidad está perdiendo Oficiales de Policía que se van a otras ciudades – para poner fin a esto, vote Sí en la "R."

Sí en la "R" permite a la Ciudad reclutar y retener oficiales de policía con experiencia y mantener la respuesta ante emergencias del 911.

Nuestra Ciudad carece de fondos para mantener el 25% de nuestras carreteras que están calificadas como regulares, deficientes o muy deficientes—la Iniciativa de Ley "R" las repara y las hace más seguras —¡Vote Sí!

¿No deberían los visitantes de Buena Park pagar por los servicios que utilizan? **El 42% de este impuesto sobre las ventas lo pagarán los extranjeros y visitantes de nuestra Ciudad** que visiten atracciones como Knott's Berry Farm.

Sí en la "R" garantiza que los visitantes contribuyan a la reparación de carreteras, el mantenimiento de parques y una mejor seguridad pública.

Más de 2,000 residentes de Buena Park identificaron prioridades comunitarias para la Iniciativa de Ley "R":

- Abordar la indigencia
- Prevenir delitos contra la propiedad como robo, hurto, y robo de vehículos
- Proteger las fuentes de agua potable
- Mantener las áreas públicas seguras/limpias
- Mantener la respuesta ante emergencias del 911

Esto es lo que la Iniciativa de Ley "R" NO hará:

La Iniciativa de Ley "R" NO es un impuesto sobre su casa/ propiedad.

La Iniciativa de Ley "R" NO se aplica a alimentos comprados como comestibles o medicamentos recetados.

CADA CENTAVO de la Iniciativa de Ley "R" debe gastarse aquí mismo en Buena Park y mantiene el dinero de los impuestos local, para que tengamos control local en estos tiempos de incertidumbre.

¡Sí en la "R" garantiza que el Condado o cualquier otra persona no pueda intentar apoderarse de nuestros fondos!

Sí en la "R" incluye una estricta rendición de cuentas fiscal, auditorías independientes e informes públicos—lo que garantiza un gasto responsable.

Únase a un Concejo Municipal unánime, negocios locales, policía y personas mayores para votar ¡Sí en la "R"!

Para obtener información oficial sobre la Iniciativa de Ley "R", visite: www.BuenaPark.com

f/ Roger Plumlee
Presidente de la Asociación de Oficiales de Policía de Buena Park

f/ Christie Brown
Presidenta de la Junta Escolar de Savanna

f/ John Cangey
Director Regional del Occidente de Herreros Internacionales

f/ Alicia Dela Luz
Ejecutiva Sin Fines de Lucro/Comisionada de la Ciudad

f/ Jason Hong
Propietario de Negocio/Residente

No se presentó ningún argumento en contra de esta iniciativa de ley.